

# **"Usuario"**

## **Daños. Legitimación activa**

por  
Luis MOISSET de ESPANÉS

Zeus, 2 de febrero de 2003, T. 91, D - 123

### **I.- Introducción**

#### **a) Hechos**

En un fallo de la Cámara Civil de Paraná<sup>1</sup> se niega indemnización al "usuario" de una lancha o, mejor dicho, al poseedor que no había invocado en la demanda su carácter de propietario. Para comprender el problema es conveniente referir los hechos del caso, según los describe la sentencia anotada.

El 5 de abril de 1992 un muro situado en el inmueble del demandado se derrumba, ocasionando daños en la propiedad vecina, donde derriba un galpón y deteriora las cosas que se encontraban dentro, entre ellas una lancha. Iniciado el reclamo por el perjudicado se le opone falta de "legitimación activa", por no haber acreditado el dominio del inmueble, ni tampoco de la

---

1. Cam. Civil y Com. Paraná, sala 2ª, 23 octubre 2000, "Beliz, Iván Javier y otros c/ Schroeder, Federico", Zeus, T. 85, J-343 (13.136).

II.- La sola calidad de usuario de la lancha no legitima a los actores a reclamar el daño consiguiente ya que el simple usuario puede reclamar los daños acorde lo dispuesto por el art. 1110 del código Civil pero para que tal derecho le sea en definitiva reconocido debe además, y como la propia norma lo establece, demostrar que el año irrogase perjuicios a su derecho, ya sea porque pagó las reparaciones, adquiriendo por subrogación los derechos del acreedor propietario, o porque se encuentra obligado de alguna forma frente al dueño.

lancha dañada.

La Cámara atiende el reclamo en lo que se refiere a los daños ocasionados al inmueble, ya que en la etapa probatoria el actor demuestra que lo había adquirido y aunque esa titularidad consta en una escritura de fecha 7 de mayo de 1992, es decir posterior al hecho dañoso, se considera que es suficiente para justificar el reclamo, solución que estimamos correcta.

En realidad la Cámara afirma que el actor en su demanda planteó de manera insuficiente su legitimación activa, ya que lo hacía "sin indicación precisa de las calidades en función de las cuales reclama tanto los daños al galpón como a la lancha", y que invocó tardíamente la condición de "usuario" de dichos bienes, que no había sido mencionada en el escrito inicial.

## **II.- La legitimación para reclamar daños a las cosas**

Las normas del Código civil aplicables en estos casos tienen un carácter muy amplio, y no se limitan a conceder la acción al propietario del bien dañado, sino que admiten que sea ejercitada por una gama de sujetos que pueden encontrarse en relación con la cosa. Así el artículo 1095 realiza una enumeración en la cual encontramos "al que tuviese derecho de posesión", o lo que denomina "simple posesión", para referirse a casos de tenencia (locatario, comodatario o depositario) y con ese criterio de proteger a toda persona con derechos sobre la cosa que puedan haber sido afectados por los daños que ha sufrido, llega a mencionar al "acreedor hipotecario", cuya garantía se ve menoscabada por los deterioros que ha sufrido el inmueble.

No conforme con esto el codificador insiste en el artículo 1110, admitiendo la posibilidad de que la acción sea ejercitada por los herederos del dueño, o del poseedor, y también por usufructuarios o usuarios, entendiendo la doctrina que este

último término comprende no solamente al titular del derecho real de uso, sino a cualquier persona con derecho a usar de la cosa.

Cuando se plantean casos litigiosos suele suceder, con alguna frecuencia, que el actor invoca una calidad de la que carece y el demandado, en tales casos, le opone como defensa la falta de legitimación para reclamar el daño; pero, también es frecuente que tenga con la cosa una relación distinta de la invocada, pero que se encuentra dentro de las hipótesis que le concederían acción, y que aporte prueba de esa relación. ¿Qué debe resolver en estos casos la justicia? ¿Es correcto que rechace la acción, negándole todo derecho, u obligándolo a entablar un nuevo litigio, antes de que su pretensión prescriba?

Estamos persuadidos de que éste es uno de los casos en los cuales, por aplicación del principio "iura novit curia" el juez tiene la potestad -y aún más, el deber- de corregir los errores en que incurrieron las partes en la calificación de las acciones.

Sabemos que hay fallos en los que predomina un criterio excesivamente formalista, e invocando el principio de congruencia sostienen, por ejemplo, que quien invocó el título de propietario no podrá ser indemnizado, aunque durante el transcurso del proceso invoque y pruebe la existencia de alguna de las otras relaciones a las cuales el código concede acción, que es la corriente en la que se enrola el fallo que comentamos, como lo veremos luego al referirnos a los daños ocasionados a la lancha.

Estimamos, sin embargo, más correcto el criterio amplio porque, como bien dice Zavala de González, "la equivocación o inexactitud del actor en la identificación jurídica de su relación con el bien debe ser suplida iura novit curia, ya que se trata de un problema de encuadramiento de ciertos hechos en

el derecho"<sup>2</sup>. En opinión coincidente Kemelmajer de Carlucci afirma que "aunque no se haya probado la calidad invocada, si se ha acreditado otra que da derecho a la indemnización, la acción debe proceder en la medida de los daños acreditados"<sup>3</sup>.

Por nuestra parte hemos dicho que Dalmacio Vélez Sársfield, con mucha sabiduría y la ponderación fruto de su larga experiencia como abogado práctico, prevé en el artículo 1110 que la reparación del daño podrá ser pedida no sólo por el propietario, sino también por el usufructuario, o el usuario, cuando se hubiese irrogado un "perjuicio a su derecho"<sup>4</sup>.

### III.- El poseedor de una lancha

En el caso que comentamos y con relación a la lancha dañada, el tribunal argumentó que el actor al formular su reclamo solamente dijo que ese bien mueble "se encontraba en la propiedad de mis mandantes", y que "la documentación encaminada a demostrar los eventuales derechos de los accionantes sobre la lancha en cuestión resultó tardíamente incorporada a la litis", sosteniendo que debió adjuntar la prueba documental "en el escrito promotor de la instancia", y desestimando también que se invocara la condición de "usuario de la lancha".

Resulta que la mencionada sala de la Cámara de Paraná ha sostenido siempre la tesis restrictiva, concediendo indemnización al "usuario" sólo si "pagó las reparaciones adquiriendo por subrogación los derechos del acreedor propietario, o porque se encuentra obligado de alguna forma frente al dueño", y cita como

---

2. Ver Matilde Zavala de González, Daño a los automotores, Hammurabi, Buenos Aires, 1989, p. 260.

3. Ver artículo 1110, § 7, p. 388, en Código Civil comentado, anotado y concordado, Belluscio-Zannoni, ed. Astrea, T. 5, Buenos Aires, 1984.

4. Ver nuestro "El usuario de un automotor y su derecho a ser indemnizado", Zeus, T. 75, D-1.

antecedente de esta postura la causa "Gieco c/ Caminos", sobre la cual recayó un pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de Entre Ríos, que adoptó una postura similar en resolución del 15 de junio de 1988, resolución que considera vinculante en virtud de lo dispuesto por el Código Procesal de esa provincia.

Estas afirmaciones nos merecen dos observaciones que estimamos deben tenerse en cuenta al resolver estos casos.

#### a) **Deberes del usuario**

A criterio del tribunal el usuario, en su carácter de mero tenedor de la cosa, sólo podría reclamar daños si "se encuentra obligado de alguna forma frente al dueño".

Aceptando esta afirmación como cierta, resulta necesario recordar que el artículo 2363 dispone que "el simple tenedor de la cosa está obligado a **conservarla...**". Se trata de un deber ineludible, puesto que llegado el momento de restituirla, debe entregarla en buen estado, siendo pasible de que le reclamen por los deterioros que ha sufrido la cosa. Incluso dentro de los términos empleados por la Cámara, aparece claro que "se encuentra obligado frente al dueño".

Pues bien, el "deber de conservar" que tiene el usuario frente al propietario, lo habilita claramente a reclamar los daños sufridos por la cosa, como única forma de atender luego debidamente el deber que le impone la ley, salvo que existiese algún pacto especial entre propietario y usuario que lo liberase de ese deber.

#### b) **La lancha: ¿es cosa mueble?**

En verdad la pregunta parece algo infantil. No creemos que

pueda discutirse la naturaleza mueble de la lancha. Incluso los buques son cosas muebles, aunque algunos juristas, cuyas elucubraciones parecen haber perdido el rumbo, los califiquen de inmuebles por la posibilidad de que se constituya sobre ellos la hipoteca naval.

En realidad, posiblemente el título debió tener otra formulación y expresar: ¿es un bien mueble registrable? En el caso que debió resolverse, ¿la lancha debía inscribirse en el Registro de Buques?

Nada encontramos en el fallo que haga referencia a la naturaleza registrable o no del objeto mencionado, pero aunque se tratase de una "lancha registrable", es necesario distinguir los efectos de esa inscripción, que -aún en el caso de existir- no tiene carácter constitutivo, como el registro de automotores, sino meramente declarativos.

Es del caso recordar que en materia de automotores, antes de que se estableciese el Registro constitutivo en virtud del Decreto ley 6582/58, la propiedad de esos bienes estaba sometida al régimen previsto por el artículo 2412 del Código civil.

Pues bien, aunque la lancha hubiese tenido el tonelaje requerido para hacer necesaria su registración, la propiedad del bien no estaba supeditada a la inscripción registral.

Y en el caso de que ese mueble no estuviese sometido a registro, con mayor razón será aplicable la presunción establecida en el artículo 2412, y quien lo tenía en su galpón, como poseedor de buena fe, no solamente se encontraba habilitado para repeler cualquier acción de reivindicación, sino que gozaba además de "legitimación activa", para reclamar los daños ocasionados a la cosa.

### **Reflexión final**

Para probar que se ha adquirido la propiedad de un inmueble

es necesario acreditar "título" y "modo", y es suficiente que el título conste en escritura pública, no siendo indispensable que se haya inscripto, puesto que la propiedad se adquiere aunque no se la publicite registralmente.

Parece satisfacer un requerimiento básico de justicia la decisión del tribunal que reconoce calidad de propietario al actor, sin que constituya un obstáculo que haya adquirido la propiedad con posterioridad al hecho dañoso.

Con relación a la lancha, resulta excesivo exigir a quien estaba en condición de poseedor o, incluso, de tenedor, que acredite ser propietario, pues -si no lo fuese- estaría sometido legalmente al deber de "conservar" la cosa, y si no se le indemnizasen los daños sufridos, se irrogaría grave perjuicio a sus derechos.